

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0502

Villavicencio, 18 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y REPARACION  
DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA YANETH VLEZQUEZ SILVA y otros  
DEMANDADO: DIAN VILLAVICENCIO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2015-00388-00

**Antecedentes:**

Mediante auto de 2 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia para que el demandante explicara en forma clara en qué consiste la presunta omisión de la Superintendencia de Sociedades con el propósito de determinar la caducidad de la acción de reparación directa; se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la reparación directa y se explicara las razones por las cuales se acumulan las pretensiones de nulidad y restablecimiento contra la DIAN y de reparación directa contra la Supersociedades.

Con escrito presentado dentro del término legal, la apoderada del demandante subsana la demanda en los siguientes términos:

Aduce que la omisión de la Superintendencia de Sociedades inicia el 23 de noviembre de 2012, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en auto que aprobó la liquidación de la sociedad Agricer en Liquidación Judicial, omisión que para la fecha de presentación de la demanda persistía.

Afirma que la pretensión de reparación directa se encuentra condicionada a la decisión de nulidad y restablecimiento del derecho pues si se nulitan los actos de la DIAN, los

demandantes no tendrían que pagar los valores contenidos en el acto administrativo demandado, por tanto, para determinar el perjuicio de la omisión de la Superintendencia de sociedades se requiere de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, solo allí son susceptibles de determinarse y en consecuencia, no se puede conciliar sin el detrimento patrimonial. Por lo anterior, expone que al no requerir requisito de procedibilidad la acción preferente contra la DIAN, arrastra a la de reparación directa, permitiendo el acceso directo a la administración de justicia.

Finalmente, frente al tercer punto aduce que la omisión de la Superintendencia de Sociedades en dar cumplimiento al auto que declaró terminado el proceso de Agricer Ltda., hizo posible que un proceso tributario se adelantara por la DIAN Villavicencio en contra de una sociedad inexistente pero con matrícula y registro tributario vigentes por la omisión del juez del concurso en cumplir la orden dentro del proceso liquidatorio.

**Para resolver, el Despacho considera:**

Del estudio de la demanda y del escrito de subsanación, se advierte que la demandante presenta demanda con acumulación de pretensiones, contra la DIAN demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y contra la Superintendencia de Sociedades demanda de reparación directa.

La responsabilidad que se endilga a la Supersociedades a título de falla en el servicio, defectuoso funcionamiento en la administración de justicia o error judicial, se genera con ocasión de la presunta omisión en el envío de los oficios ordenados en el auto de rendición de cuentas y terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Agricer Ltda. , a la Cámara de Comercio para cancelar la matrícula mercantil y a la Dian para cancelar el registro único tributario; la no atención por parte del liquidador del requerimiento ordinario de 26 de febrero de 2013, el requerimiento especial de 26 de marzo de 2013, ni informar a los ex socios de la compañía los requerimientos realizados por la DIAN Villavicencio.

A la Dian se le endilga haber adelantado un proceso por inexactitud en la declaración de la sociedad Agricer año gravable 2010, contra una sociedad que ya no existía

legalmente por haber sido liquidada por decisión judicial en firme, sin que se hubiese adelantado una sucesión procesal ni vinculado a los antiguos socios de la sociedad liquidada como deudores solidarios, no haber notificado ni citado a los ex socios, a pesar de existir responsabilidad solidaria dada la calidad de la sociedad Ltda.

De lo anterior se advierte que no es cierto como lo manifiesta la demandante que el proceso de reparación directa se encuentre condicionado al de nulidad y restablecimiento del derecho, pues tal como se advierte de los cargos u omisiones que se endilgan a cada una de las demandadas es independiente y la prosperidad de uno no constituye condición necesaria para la prosperidad del otro. Le corresponde al juez de la legalidad determinar si las actuaciones de la DIAN dentro del proceso adelantado por presuntas inconsistencias en la declaración año gravable 2010, se encuentran o no conformes a la ley, y de otro lado, y de manera independiente, le corresponde al juez contencioso determinar si dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Agricer Ltda., adelantado por la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se incurrió en las presuntas omisiones e irregularidades endilgadas por el demandante, que le hayan generado perjuicios que deban ser reparados, conforme al título de imputación de responsabilidad alegado o el que encuentre acreditado el fallador.

En este orden de ideas, se mantiene el Despacho en la decisión de exigir frente a la demanda de reparación directa contra la Supesociedades el adelantamiento de la conciliación extrajudicial que no agotó el demandante.

Conforme a lo anterior entonces, teniendo en cuenta el desistimiento expreso que hace la demandante, en el escrito por medio del cual subsana la demanda, de las pretensiones de reparación contra la Supersociedades, se acepta tal desistimiento.

En consecuencia de lo anterior, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN por cumplir con los requisitos de los artículos

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por MARTHA YINETH VELASQUEZ SILVA, URIEL CAMILO PARDO GUZMAN Y CARLOS ANDRES ROJAS GUZMAN, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** esta providencia, al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a la Procuraduría 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN; Procuraduría 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, la Procuraduría 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

**OCTAVO: ÍNSTAR** a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada